



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con el *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por C.B.T., en nombre y representación de J.B.B., contra la Orden LOR2012CA00710, de 30 de julio de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada contra la Resolución núm. 8989, de 7 de julio de 2011, de la extinta Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (EXP. 188/2013 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 17 de abril de 2013, la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Orden resolutoria de la citada Consejera, por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por C.B.T. en nombre y representación de J.B.B., contra la Orden LOR2012CA00710, de 30 de julio de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada contra la Resolución núm. 8989, de 7 de julio de 2011, de la extinta Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

Los Dictámenes que se emiten por este Consejo Consultivo han de ser previos a la resolución definitiva, es decir, deberán realizarse sobre la Propuesta de Resolución

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

que realice el órgano instructor del expediente, antes de resolverse el mismo por el órgano competente, en este caso, la titular de Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

La Propuesta de Orden resolutoria de este expediente está emitida por la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias y no por el Instructor del expediente por lo que este Consejo no puede emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto.

Por ello, ha de subsanarse este defecto para que pueda emitir Dictamen de fondo este Consejo.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones, pues el agotamiento de la vía administrativa es inherente a la resolución del recurso de alzada, lo que en este caso es, precisamente, el objeto del recurso, pues la Orden por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada constata la del acto recurrido.

En relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso extraordinario de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha presentado el 10 de octubre de 2012, contra la Orden LOR2012CA00710, de 30 de julio de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada contra la Resolución núm. 8989, de 7 de julio de 2011, de la extinta Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y el mismo tiene como causa la primera del art. 118.1, de la Ley 30/1992, esto es, la existencia de error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, que evidencian el error en la resolución recurrida.

El art. 118.2 de la Ley 30/1992 establece, cuando se trata de la causa 1ª del art. 118.1, que el plazo de interposición del recurso será de cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada. Así, si bien no consta en el expediente la fecha de notificación de la orden por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada, desde luego, habiéndose dictado el 30 de julio de 2012, y

presentado el interesado recurso extraordinario de revisión el 10 de octubre de 2012, el mismo se entiende presentado dentro del plazo establecido al efecto.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC; siendo también el órgano competente para su resolución.

III

Constan como antecedentes en el presente expediente y trámites del mismo, los siguientes:

- El 2 de septiembre de 2010 J.B.B., presentó solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

- Por medio de Resolución de 7 de julio de 2011, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, dictada por delegación de la Dirección General de Políticas Sociales, se le reconoce al interesado la situación de Dependencia Moderada, en Grado I y nivel 1, lo que se le notifica el 14 de julio de 2011.

- El interesado presenta recurso de alzada, por medio de la representación de C.B.T., con registro de entrada en la extinta Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda el 25 de agosto de 2011, si bien previamente se había sellado su entrada en la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, con nº registro 58302 y fecha 16 de agosto de 2011.

- Mediante Orden núm. LOR2012CA00710 de la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 30 de julio de 2012, se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto, por tomar como referencia la fecha de entrada en el registro de la Consejería.

- El 10 de octubre de 2012 se presenta recurso extraordinario de revisión por C.B.T. en nombre y representación de J.B.B., basado en la causa 1ª del art. 118.1 Ley 30/1992, pues alega haber presentado en plazo el recurso de alzada, siendo la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo del plazo el 16 de agosto de 2011, fecha en la que se presentó el recurso ante la Subdelegación del Gobierno, y no el 25 de agosto de 2011, fecha de entrada en la extinta Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, puesto que *“el recurso de puede presentar en cualquier*

registro perteneciente a la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o por correo”.

- Sin que conste su fecha, el recurso extraordinario de revisión se remite desde el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I al Servicio de Régimen Jurídico por ser el competente para la emisión de informe al respecto, sin que conste en el expediente tal informe.

- Por la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda se emite borrador de Orden por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión y el recurso de alzada, sin que se consigne su fecha en el documento.

IV

Dada la causa expuesta en el Fundamento I de este Dictamen, no procede entrar en el fondo del asunto, pues, como se allí se señaló, el objeto del Dictamen ha de ser la Propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento, y no del órgano competente para su resolución, debiendo subsanarse tal error y solicitar posteriormente nuevo Dictamen de este Consejo.

CONCLUSIÓN

No procede la emisión de Dictamen de fondo de este Consejo, por las razones expresadas en el presente Dictamen, debiendo recabarse Propuesta de Resolución del órgano instructor y someterse la misma a nuestra consideración.